



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintidós**

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                 |
| Ejecutante  | Juan Esteban Arboleda Ruiz             |
| Ejecutado   | Diego Antonio Tuberquia Cardona        |
| Providencia | Interlocutorio N° 473                  |
| Radicado    | 05001-31-10-011- <b>2021-00315</b> -00 |
| Instancia   | Única                                  |
| Decisión    | NO REPONE                              |

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al interior del presente juicio, señalando que el acta de conciliación celebrada en Comisaria de Familia y que generó la obligación del ejecutado no es clara, expresa ni actualmente exigible.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente expresa que el acta de conciliación 537 del 01 de diciembre de 2017, se arribó a un acuerdo de pago con el ejecutante posterior a la resolución anterior y se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contraídas con la madre de su hija, adeudaba por alimentos.

Asegura que la obligación alimentaria se extinguió cuando se realizó el acta de conciliación mediante resolución 713 de 2020.

Señala que el título mediante el cual se pretende cobrar la acreencia alimentaria se encuentra desnaturalizado y por lo tanto no es claro, expreso ni exigible, además de ello menciona que su representado entregaba el dinero a la señora Sara Arboleda Ruiz, enviándolo

mensualmente y en efectivo, que se encargaba directamente del vestido en las condiciones expuestas.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque el mandamiento de pago.

## **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante, expresa que:

## **PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO**

El apoderado de la parte ejecutante dice que no es cierto lo argumentado por la parte ejecutada puesto que la menor se encuentra bajo el cuidado de su representante y no de la madre del menor; que el señor tuberquia debe a su hija menor, todas las cuotas de alimentos detalladas.

Agrega además frente a las facturas presentadas, no se aceptan pues algunas presentan fechas de periodos que no se están reclamando y en otras ni siquiera tienen fecha; Se reconoce los dineros recibidos por la señora Yorladys Sepúlveda Cardona, en las siguientes fechas y valores: abril de 2018, 200.000, mayo 2018, 200.000 y diciembre 2018, 150.000.

## **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias del proceso de **EJECUTIVO**, se agrupa en los artículos 422 y siguientes CGP y los requisitos formales del título ejecutivo en los artículos 429 de la misma norma procesal.

El inciso segundo del artículo 429 CGP establece que: **“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos**

**del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución según fuere el caso. (...)...". S.F.T.

Al interior del presente recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra del ejecutado Diego Antonio Tuberquia Cardona se discute que el título ejecutivo mediante el cual se pretende cobrar la acreencia alimentaria no es claro, expreso ni exigible debido a que el ejecutado realizó un acuerdo posterior a la resolución 537 del 01 de diciembre de 2017.

La Constitución de 1991, introdujo normas que disponen un tratamiento preferencial para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado sujetos de especial protección constitucional **a los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos minoritarios**, entre otros (SFT).

Así entonces con ese perfil impone racionalizar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, con el fin de evitar que su utilización en el caso concreto genere la afectación de los derechos fundamentales de aquellos grupos de personas en especial de el de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes, resulta importante la obligatoriedad que deben tener de sus padres, entre otros, para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, quienes hacen parte de los grupos vulnerables requieren de una protección especial de sus derechos.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente trámite, el ejecutado Diego Antonio Tuberquia Cardona, se duele del cobro de la suma de dinero a que se contrae

el mandamiento ejecutivo de pago, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Ruega, en su defecto, revocar el auto que libra mandamiento de pago, que se dé por temiendo el proceso y que se condene en costas a la parte ejecutante.

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que las actas de conciliación celebradas en la Comisaria de Familia Villa Hermosa 01 de diciembre de 2017 y la 713 de 2020 respectivamente, prestan mérito ejecutivo, en las que claramente se observa que el ejecutado se obligó en aportar una cuota alimentaria para su hija adolescente.

Ahora bien, el hecho a que las partes en contienda hayan llegado a un acuerdo de pago para ponerle fin a un proceso ejecutivo que se encontraba en trámite en otro juzgado no quiere ello decir que dicho acuerdo haya dejado sin efectos el acta de conciliación donde se fijaron los alimentos en favor de la adolescente dejándola sin protección alguna en relación a sus alimentos.

Tal postura asumida por la parte ejecutada en alegar que el título ejecutivo carece de claridad comporta una condición gravosa que va en contravía de los derechos fundamentales de la adolescente Dulce María Tuberquía Arboleda.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte ejecutante para obtener la reposición del auto refutado.

Y, ello es así, por cuanto no es, ni puede ser de recibo que el ejecutado alegue la falta de claridad del título ejecutivo –Acta de Conciliación–, por cuanto al interior de las mismas el ejecutado se obligó a aportar una cuota alimentaria en favor de su hija adolescente.

**Para salvaguardar el derecho de defensa de la parte ejecutada**, en el entendido que lo que pretende es la proposición de la **excepción de mérito de pago total de la obligación**, se ordenará dar trámite a la misma.

Siendo, así las cosas, revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el C.G.P, se precisa que ésta se encuentra conforme a derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR DAR TRAMITE LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte ejecutada, por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 CGP, término dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configura la excepción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4746f68bef361bfc1633113ba6df7c12616a72184a638c0a91f0bb1870e6a5**

Documento generado en 27/06/2022 04:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**